

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2016-00194 Asunto: Ordena oficiar

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora solicitud de desembargo presentada por el señor LEONEL DE JESÚS HERRERA HINCAPIÉ quien fungió como demandado en el presente proceso que terminó por pago total sin sentencia desde el día 9 de noviembre de 2016. Ahora bien, se observa en el plenario que por auto del 18 de noviembre de 2016 se tomó atenta nota del embargo de remanentes que le pudieren quedar al memorialista. Así las cosas, se ordenó levantar la medida cautelar de embargo sobre la mesada pensional recibida por COLPENSIONES, pero con la advertencia de que quedaba ese embargo por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello para el proceso con radicado 2015-01043 (véase página 140 del cuaderno digitalizado).

En este orden de ideas, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello para que informe a este proceso sobre la vigencia o no del proceso con radicado 2015-01043 en contra del señor LEONEL DE JESÚS HERRERA HINCAPIÉ, asimismo, para que indiquen si recibieron el oficio Nro. 3320 del 18 de noviembre de 2016 mediante el cual se les comunicó que esta oficina judicial tomaba atenta nota del embargo de remanentes para su proceso.

Asimismo, se ordena oficiar a COLPENSIONES para que informe por cuenta de cual juzgado se encuentra el embargo sobre la mesada pensional del señor LEONEL DE JESÚS HERRERA HINCAPIÉ. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de7ef48a3157f2b24085e3b9a52b637cededf02ec26b16001328c49ec1df9a8**Documento generado en 12/09/2022 01:21:25 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00637

Asunto: Incorpora - No toma nota remanentes - Ordena oficiar

Conforme al memorial que antecede, se ordenar oficiar al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD que este Juzgado no puede tomar atenta nota del embargo de remanentes decretado por auto del 24 de agosto de 2022 porque en este proceso ya se tomó atenta nota para el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL para el radicado 2019-00955 por auto del 10 de diciembre de 2019. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # \_132\_\_\_\_

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6322add148f12cd3e1dac963fdfa01ac67038909bba9a9174c38674dd58a4750**Documento generado en 12/09/2022 01:21:26 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00261

**Asunto: Incorpora – Requiere** 

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de derecho de petición dirigido al Ejercito por parte del extremo procesal demandado a diversos correos electrónicos en aras de conseguir respuesta a lo ordenado por este juzgado por auto del 9 de agosto de 2021. Ahora bien, se requiere a la parte accionada para que acredite la entrega efectiva de tales misivas y para que allegue al expediente la respuesta que dé la entidad en mención.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 132

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 303241011cca97aa82eaee9c37a99b31a3e30906cf132aff0ba63e567a011ec7

Documento generado en 12/09/2022 01:21:25 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00478

Asunto: Incorpora – Requiere deudora – Ordena oficiar

Conforme a los memoriales que anteceden, se incorporan al expediente dos escritos aportados por el liquidador, en este sentido, se accede a solicitud de oficiar a COOPERATIVA COOMEVA para que esta entidad informe si existe a favor de la deudora ANGÉLICA MARÍA HINCAPIÉ PÉREZ un saldo a favor por la suma de \$942.981. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo.

Asimismo, se requiere a la deudora para que colabore con el liquidador y le proporcione el impuesto de rodamiento del vehículo de placas ZXJ01D tal como se le exhortó en la audiencia llevada a cabo el 5 de septiembre de 2022. Se le indica al togado que deberá radicar de manera física el oficio dirigido a COOPERATIVA COOMEVA porque este despacho no pudo obtener el correo electrónico de esta entidad al buscarlo en su pagina web, o bien puede informar al despacho un canal digital si lo conoce.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez

#### Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c74cfd40d20e102418171163ea2dedd0818e1d53297796f943b4f4ef067611c7

Documento generado en 12/09/2022 01:21:26 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00743 Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.871.663** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

#### CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

#### **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$ \$3.871.663
Gastos útiles	\$ \$
Total	\$ \$3.871.663

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00743

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente liquidación del crédito presentada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez surta ejecutoria la

**TERCERO:** Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

#### MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NOR

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

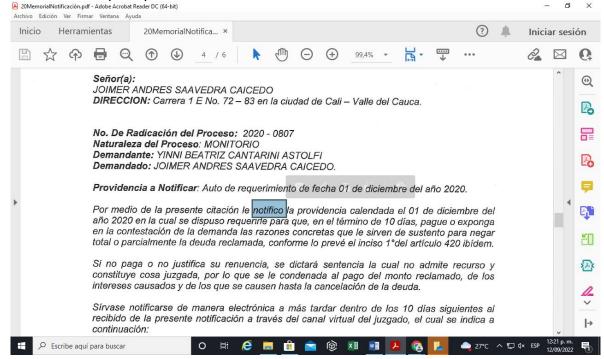


### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00807 Asunto: Incorpora - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente memorial de citación para diligencia de notificación personal allegado por la parte actora uno con resultado negativo y otro con resultado positivo, la misma que no se tendrá en cuenta, por cuanto no hay claridad en la gestión realizada por la parte actora, en el sentido que en el citatorio enviado a la parte accionada le hace saber que le "notifica" cuando se trata es de una citación para efectos de surtir la diligencia de notificación personal. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que repita la citación para diligencia de notificación personal, ciñendose a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP.



#### NOTIFÍQUESE Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_\_\_\_132\_\_
Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

NOR

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c12ab22c126e236eb08d8f6d74631fb5a2410982efde3ac33cd94fcc0e4b8e57

Documento generado en 12/09/2022 01:21:32 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00516 Asunto: Nombra curador

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al demandado EVER BENJAMÍN CASTAÑO CASTAÑO y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	EDISON ZULETA RESTREPO
CORREO ELECTRÓNICO:	EDIZUR@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener la advertencia de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: <a href="mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_132\_\_\_

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las S 8:00 A.M. SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

#### Civil 016

#### Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c41cd4d53ed733494e7551983c15a4703093924b6a82ed21c002f6ac04b4033**Documento generado en 12/09/2022 01:21:31 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00942 Asunto: Incorpora- Ordena Acatar medida

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente memorial allegado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia donde solicitan la verificación del correo <a href="mailto:jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co">jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co</a> como cuenta oficial para el envío de oficios de despacho

Respecto a lo anterior, el despacho confirma que dicho correo es válido y también es oficial para la gestión de envío de oficios, así las cosas, se ordena a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia tener en cuenta el oficio número 1450 del 10 de agosto de 2022 y proceder a acatar lo ordenado en el mismo. Por secretaría del despacho reenviar nuevamente el oficio en cuestión.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

## Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6f9a25da43fedecef66f3ba18198b06c4205a1ce8a04d55413f3fec872929ca

Documento generado en 12/09/2022 01:21:19 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** 

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01161

**Asunto: Incorpora - Requiere** 

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente memorial

allegado por la parte actora solicitando información sobre si el Curador designado

Dr.ANDRÉS FELIPE MONTOYA CARDONA se ha notificado del nombramiento.

Dando respuesta a lo solicitado, en auto del 09 de agosto de 2022 se requirió a la parte

actora para que aportara prueba de entrega efectiva del mensaje emitido al curador

designado, carga procesal que aún no se ha cumplido. Por tal motivo se hace necesario

requerir nuevamente a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el mencionado

auto.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta

(30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que

cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento

tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL** 

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # \_\_132\_\_\_

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

NOR

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0364864b57df1a6c111b23246e867bda23718c6b7ee346866ec30981f809516f

Documento generado en 12/09/2022 01:21:19 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00077 Asunto: Incorpora — Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío de notificación personal remitida al accionado HÉCTOR GONZALO GARCÍA VILLEGAS, la misma que no se tendrá en cuenta, por cuanto para el juzgado no le es posible verificar los archivos adjuntos enviados al accionado.

Posterior a lo anterior, la parte actora envía nuevamente al correo del despacho la misma certificación sin acceso a la verificación de los archivos adjuntos entregados en la dirección física del accionado.

Por lo anterior se requiere a la parte accionante, para que remita al despacho constancia de envío de la notificación, donde sea verificable los archivos adjuntos, tal y como la envía la empresa de mensajería, sin escanear o pegarle otros documentos para poder abrir los link de acceso a los anexos

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 132

HOY, 14 de septiembre de 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑÓZ CASTRILLÓN **SECRETARIA** 

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b644ba2da676c6fd86365fd1007911ca6549a37b27afe9953b4eaf087fe6ed**Documento generado en 12/09/2022 01:21:22 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00105 Asunto: Nombra curador

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al demandado ROSMIRA DE JESÚS OCAMPO DE MANCO y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	JUAN CAMILO MENESES ROLDAN
CORREO ELECTRÓNICO:	JUCAMEROL@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener la advertencia de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: <a href="mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las S 8:00 A.M. SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

#### Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325e5da7dc8b9a86f04c0c099ad92b5898ca223e892f9ba0003bc14574ccd056**Documento generado en 12/09/2022 01:21:30 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00110 Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$5.478.805** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

#### CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ \$5.478.805
Gastos útiles ()	\$ 0.0
Total	\$ \$5.478.805

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00110

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente liquidación del crédito presentada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez surta ejecutoria la

**TERCERO:** No hay lugar de oficiar a ninguna entidad, por cuanto la medida cautelar perfeccionada recayó sobre un bien inmueble.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

#### MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ b35c32f32a1eae068d1fd01adab8e73c689bf3aa18a7cbe8df05714176ac623dagged}$ 

Documento generado en 12/09/2022 01:21:29 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00197 Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$932.500** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.). Es de resaltar, que se tuvieron en cuenta los abonos realizados y puestos en conocimiento por providencia del 16 de agosto de 2022.

#### **CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ \$932.500
Gastos útiles acreditados	\$ 0
Total	\$ \$932.500

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00197

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez surta ejecutoria la

**TERCERO:** No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido toda vez que la medida de embargo de salario se levantó por auto del 28 de marzo de 2022. Y la otra medida recayó sobre un vehículo.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

### MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

## Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 847c0d52458bdfd6d973d1245f7dd6ab67f830d0f4bebc9a4e9aa700c0d242eb

Documento generado en 12/09/2022 01:21:29 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00217 Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.010.655** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

#### CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ \$1.010.655
Gastos útiles ()	\$ \$
Total	\$ \$1.010.655

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00217

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente liquidación del crédito presentada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez surta ejecutoria la

**TERCERO:** No se oficia a Bancolombia lo ordenado, por cuanto la medida cautelar no pudo ser inscrita "saldo inembargable".

#### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

#### MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9fe016af49a8322d152fb941e0b83ca3a8a0877e73ed7b89c21496690ef8bba

Documento generado en 12/09/2022 01:21:13 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00227 Asunto: Nombra curador

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al demandado JOSÉ LUIS OROZCO CASTAÑEDA y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	ROBER BOHORQUEZ ALVAREZ
CORREO ELECTRÓNICO:	ROBERTBOHORQUEZA@GMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener la advertencia de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: <a href="mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las S 8:00 A.M. SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

#### Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3a77f56a053560e6e967560b2938b7c7d57d2061102f97be068f0bf2557b9eb

Documento generado en 12/09/2022 01:21:31 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00317

Decisión: Incorpora — Tiene Notificado - Ordena Seguir
Interlocutorio Nro. 1387

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente memorial de la parte actora allegando constancia de envío de notificación electrónica al demandado a la dirección informada con la demanda (folio 12 cuaderno principal). Por lo anterior teniendo en cuenta que la notificación electrónica enviada el día 17 de agosto de 2022 se ajusta a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, se tiene notificado a accionado JONATHAN LÓPEZ GAVIRIA desde el día 22 de agosto de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** 

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

Hoy, 14 de septiembre de 2022 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIA** 

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d9d3d28e4459363c46048e6e2d52189b2228ad5c29c414f602f7cfba1379fc6

Documento generado en 12/09/2022 01:21:20 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00397

Decisión: Incorpora – Tiene Notificado - Ordena Seguir
Interlocutorio Nro. 1368

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente memorial de la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 agosto de los corrientes, aportando prueba que el correo electrónico adreprel@yahoo.com pertenece a la demandada (archivo 15 cuaderno principal). Por lo anterior teniendo en cuenta que la notificación electrónica enviada el día 07 de julio de 2022 se ajusta a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, se tiene notificada a la accionada ADRIANA OSPINA AGUIRRE desde el día 12 de julio de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** 

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 132

Hoy, 14 de septiembre de 2022 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIA** 

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebb3d66d2c4fc5a6a1f2bdc7a05a4dac44b1bbc95a28915c6dec22b72122c1e5

Documento generado en 12/09/2022 01:21:23 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00441 Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$195.300** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

#### **CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ \$195.300
Gastos útiles acreditados (archivos Nros. 6 y 8	\$ \$32.000
del cuaderno principal)	
Total	\$ \$227.300

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00441

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez surta ejecutoria la

**TERCERO:** De ser el caso, ofíciese en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_132\_\_\_\_

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a50a59389aeac98525bbb83eec651a740cf14969d827a77e1383385456e9e060

Documento generado en 12/09/2022 01:21:28 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00526

Decisión: Incorpora — Ordena Seguir
Interlocutorio Nro. 1381

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente memorial de la parte actora solicitando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que desde el 13 de julio de 2022 se tiene notificado al demandado CARLOS MAURICIO GÓNZALEZ MEDINA y el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**MEDELLÍN

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

Hoy, 14 de septiembre de 2022 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIA** 

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d49a161eb35361dfee8c3142f37e17b488980db545998cf2cf9807a48b74d179

Documento generado en 12/09/2022 01:21:22 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00555 Asunto: Incorpora - Requiere

Se incorpora al expediente memorial allegado por la parte actora solicitando practicar el secuestro del vehículo de placas MOT518, sin embargo aunque el togado adjunta recibo de pago de derechos de inscripción de la medida cautelar, el despacho aún no recibe memorial por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín sobre el estado de esta.

Por lo anterior requiere que la parte actora allegue al despacho historial actualizado del vehículo de placas MOT518, para verificar el estado de la inscripción de la medida cautelar, y así continuar con la siguiente etapa del proceso. Se le pone de presente que el oficio comunicando el embargo, fue enviado por este Despacho el 28 de julio del corriente a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # \_\_\_132\_\_\_\_

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365c8da5ed8937b80d142d71e05e74ad8cf7143ee459ed5e4a7975665163c0c9**Documento generado en 12/09/2022 01:21:21 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00576 Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$479.100** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

#### **CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Total	\$ \$479.100
Gastos útiles acreditados	\$ \$0
Agencias en derecho	\$ \$479.100

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00576

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**TERCERO:** De ser el caso, ofíciese en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48a135323440b5f42e6d52c1c44a5766b827c1e82776f32dd476d6195b76329a

Documento generado en 12/09/2022 01:21:27 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020)

## Radicado-2022-578 Asunto: RECHAZA DEMANDA ACUMULADA POR NO SUBSANAR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto que antecede, en consecuencia el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA,** por las razones expuestas.

**SEGUNDO**: Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P). Se entiende además que la demanda será retirada de manera virtual y no requiere trámite alguno, toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

#### MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

**JUEZ** 

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 132
Hoy, 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5260b35865c58bc0d83f40fe82beafdc7f0aadb5fab92790a79f951f02b9b40

Documento generado en 12/09/2022 01:21:24 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00658 Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$597.100** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

#### **CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ \$597.100
Gastos útiles acreditados	\$ 0
Total	\$ \$597.100

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00658

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez surta ejecutoria la **TERCERO:** De ser el caso, ofíciese en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 335ec9063e50f7978c548ed21108d4e74310ec7f03c56f3e54c817563ee7591b

Documento generado en 12/09/2022 01:21:27 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00695 Asunto: Incorpora – Accede Oficiar

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente memorial allegado por la parte actora con la constancia de envío de citación para la diligencia de notificación personal a la dirección física de la demandada, con resultado negativo.

Por lo anterior, se accede a lo solicitado por la parte actora en el sentido de oficiar a la EPS Sanitas para que suministren información de ubicación de la demandada MARÍA ELENA JIMÉNEZ VIVAS, como direcciones físicas, teléfonos, correos electrónicos.

Por la secretaría del despacho líbrese el oficio correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_\_132\_\_\_\_

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

#### Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e72d2ea79b2d696d95a0f8fa42b006908ec67e7387964986e658893536960135

Documento generado en 12/09/2022 01:21:18 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00760 Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente memorial allegado por la parte actora solicitando la expedición de despacho comisorio, oficiar a la EPS Sura y Transición para que brinden información del demandado.

Respecto a lo anterior, se le informa la parte actora que los oficios y le despacho comisorio solicitados ya se encuentran firmados, y fueron enviados el 6 de septiembre del corriente.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 132

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a86e05c07644aa3f6399285da4c398ef618dfe7bc55175fe37199e2fde0afbdf

Documento generado en 12/09/2022 01:21:18 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00847-00 ASUNTO: INADMITE AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1268

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO**: Presentará los títulos valores de forma legible.

**SEGUNDO:** Indicará el motivo de dirigir la demanda contra PROCOI COLOMBIA S.A cuando la misma según comunicado del día 01 de septiembre del año en curso, a los Juzgados Civiles Municipales por parte de la Superintendencia de Sociedades, manifiestan que la sociedad se encuentra en trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, lo que imposibilita el inicio del presente proceso frente a dicha sociedad. De estimarlo procedente, deberá excluirla como demandada.

**TERCERO:** Indicará si se ha hecho parte dentro del proceso Negociación de Emergencia aludido que se surte respecto la sociedad PROCOI COLOMBIA S.A, de ser así, indicará el estado actual del mismo.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA,** por los motivos antes mencionados.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el

número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por
<b>ESTADOS No.</b> 132
Hoy (14) de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
Secretaria

D.B

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medellin - Antioquia

Código de verificación: bf647c042ca6729723c2130758af838711f0d4d1c61d9a4452a718f31c3c4bd6

Documento generado en 12/09/2022 01:21:24 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00905

Decisión: Decreta medida.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que la solicitud de medida cautelar es procedente de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G.P, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: Se **OFICIE** a **EPS SANITAS S.A.S** para que informe quien es el empleador de la accionada **DORIS DEL CARMÉN ARIAS GARCÍA**, cuál es su salario base de cotización, dirección, correo electrónico y teléfono de la empresa, asimismo, informará los datos de notificación reportados por la demandada. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Se **OFICIE** a TRANSUNION para que brinden información sobre los posibles productos financieros que pueda tener la accionada **DORIS DEL CARMÉN ARIAS GARCÍA** en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece.

#### CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac09a12482de00b876135e69688c50153d04c609cc18f6fbada21f23ea4147e**Documento generado en 12/09/2022 01:21:19 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00905-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1393

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.Aen contra de DORIS DEL CARMÉN ARIAS GARCÍA por las siguientes sumas de dinero:

- **A).** Por la suma de **\$28.381.517** por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ Nro. 1305784 aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **30 de marzo de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación.
- **B).** Por la suma de **\$6.509.654** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, pactados en el título.
- C). Por la suma de \$98.220 por otros conceptos pactados en el título.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A en contra de DORIS DEL CARMÉN ARIAS GARCÍA por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ Nro. 1346855 aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 30 de marzo de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

**B).** Por la suma de **\$1.206.448** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, pactados en el título.

**C).** Por la suma de **\$ 17.499** por otros conceptos pactados en el título.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO:** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiendo que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"<sup>1</sup>.* 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.".* 

**SEXTO:** Téngase al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** para que actúe en representación de la entidad ejecutante por el poder otorgado.

**SEPTIMO:** Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

## MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por	
ESTADOS No132	
Hoy (14) de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	

D.B

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f1e1a6f2e57b42dbacfacaf9f0a99f08a723d59bb6acfff9f2fa3549180763

Documento generado en 12/09/2022 01:21:20 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00910 Asunto: Niega Medida.

En atención a la solicitud presentada y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993:

" 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

Por tal motivo y como el acreedor inicial de la obligación que aquí se ejecuta no es una cooperativa sino una S.A., resulta improcedente decretar el embargo de la mesada pensional que percibe la demandada en relación con dicho concepto.

Lo anterior, toda vez que, si bien el pagaré objeto de cobro fue endosado en propiedad y con responsabilidad a **SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, aquella **no puede perseguir el embargo** de la mesada pensional de la demandada, como quiera que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa sino con una Sociedad Anónima CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A; ahora que por ley de circulación de títulos valores hoy una de estas entidades funja como acreedora, no da pie para que se otorgue las prerrogativas que de manera excepcional faculta la Legislación Laboral.

En consecuencia, no se decreta la medida cautelar solicitada.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. \_\_132\_\_\_

Hoy, 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82be1b000f5e6b32106af41a1d7b74dce3eb23359aca5836e5ea37fc283fa2af**Documento generado en 12/09/2022 01:21:16 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00910 Asunto: Libra mandamiento. Interlocutorio Nro. 1405

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA

PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

COOPENSIONADOS S C en contra de FRANCISCO JAVIER MUÑOZ

BOTERO por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$4.498.406 correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios desde el 19 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO**. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra* 

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla<sup>'1</sup>.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."* 

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_132\_\_\_\_

Hoy, 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

NOR

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d9583a544fbd692d366fff60c2fe3e6348cea598dc8cd98b4e295e49b83549

Documento generado en 12/09/2022 01:21:17 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00913 Asunto: Accede Oficiar

De conformidad con el memorial que antecede y previo a decretar medidas cautelares el despacho accede a lo solicitado por la parte actora, en el sentido de oficiar a la EPS Suramericana S.A con el fin de que brinden información sobre el empleador de la demandada LILIANA MARÍA CALLE BEDOYA.

Por la secretaría del despacho líbrese el oficio correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 132

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237480a23d220667301a8169773b34b5ab6e520f97e7b15ff6fe97c3c65b9e8c

Documento generado en 12/09/2022 01:21:15 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00913
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1407

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de la **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **LILIANA MARÍA CALLE BEDOYA** por las siguientes sumas de dinero:

 La suma de \$26.301.310 correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios desde el 24 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO**. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra* 

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla<sup>'1</sup>.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."* 

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_\_132\_\_\_

Hoy, 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

NOR

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dd5bfc74d70fd2402e60ea47c0f785e362fe1d8271855495373ff3fa7aa8b7**Documento generado en 12/09/2022 01:21:15 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00915 Decisión: Inadmite Demanda Interlocutorio Nro. 1411

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1. Deberá la parte actora adecuar el escrito de demanda en el sentido de identificar e informar con claridad el número del título valor que pretende hacer valer, por cuanto el número impreso en el título anexado con la demanda, no coincide.
- 2. Deberá la parte actora adecuar el poder anexado con la demanda dirigiendo dicho poder a los Juzgados Municipales de Oralidad de Medellín, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

#### **NOTIFÍQUESE**

### Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 132

Hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA** 

# Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740dabd06d24f8bd701f2f663a73555e9b2c7eb716940c6332dd5ee028cb0514**Documento generado en 12/09/2022 01:21:14 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00536

Asunto: Incorpora - Fija fecha audiencia

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta allegada por MUNICIPIO DE MEDELLÍN y por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Así las cosas, dado que ya transcurrió el término de traslado de la prueba de oficio sin que el curador se pronunciara al respecto, se procede a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento. En efecto, se señala el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 09:00 a.m**, para que se lleve a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372, 373 y 375 del CGP, misma que se llevará a cabo de manera virtual mediante la plataforma TEAMS o cualquier otra que sea idónea, que se comunicará de manera oportuna a los interesados.

En virtud de lo anterior, se CITA a todas las partes procesales para que concurran, con o sin sus apoderados, a fin de rendir el interrogatorio necesario y asistir a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5to del artículo 373 del CGP. Recordando que las etapas propias de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento serán desarrolladas de manera virtual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del CGP se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma. Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos

o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia, esto, en caso de que aún no los hayan suministrado.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

Finalmente, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y, en consecuencia, se ordena expedir certificación de proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_\_\_\_132\_\_\_\_\_

Hoy, 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1db50a6654a973267f116fea852471409b92318fde6d874a413902e7567bf69c

Documento generado en 13/09/2022 03:55:55 PM